

NOM-142/SSA1-1995: Comentarios de Scotch Whisky Association

David Williamson [dwilliamson@swa.org.uk]

Enviado el: miércoles, 13 de marzo de 2013 05:59 a.m.

Para: Cofemer Cofemer

Datos adjuntos: pSWAHealthNorm0213Final_es.docx (43 KB)

Handwritten text: *WILLIAMSON*
BOO1301704

Estimado señor o señora,

Por favor, encontrar comentarios adjuntos de la Scotch Whisky Association (Asociación de Whisky Escocés). Estos se refieren a la propuesta de revision de la Norma de Salud Mexicana (NOM-142-SSA1-1995), que está registrada como 02/1180/080213.

Saludos cordiales

David Williamson

David Williamson

Deputy Director - Americas & Caribbean

International Affairs

Scotch Whisky Association

20 Atholl Crescent, Edinburgh, EH3 8HF, United Kingdom

t: (+44) 0131 222 9226

m: (+44) 07730 496 151

w: www.scotch-whisky.org.uk

IMPORTANT NOTE: This email is confidential and may be covered by legal privilege. It is intended only for the use of the addressee. If you have mistakenly received this email, please notify us immediately by email or telephone (+44(0)131 222 9200) and delete this email from your system without retaining a hard copy. Thank you for your assistance. It is the responsibility of the recipient to ensure that the onward transmission, opening or use of this message, and any attachments, will not adversely affect their systems or data. Please carry out the appropriate virus and other such checks. The Scotch Whisky Association is a Limited Liability Company registered in Scotland, No: 35148. The address of the Registered Office is: 20 Atholl Crescent, Edinburgh, EH3 8HF.



Revisión Propuesta de la Norma de Salud Mexicana (NOM-142-SSA1-1995)

Comentarios de Scotch Whisky Association (Asociación del Whisky Escocés) Marzo 2013

Se está revisando la Norma de Salud Mexicana (NOM-142-SSA1-1995). En base a la influencia de la norma en una variedad de aspectos técnicos relacionados con el whisky escocés (y otras bebidas alcohólicas de la UE), creemos que México debe notificar sobre el proyecto de legislación al proceso de consulta de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, con el fin de permitir que los socios comerciales lo revisen antes de su implementación. (TBT son las siglas en inglés de Obstáculos Técnicos al Comercio.) El artículo 2.2 del Acuerdo de TBT considera que:

“Los miembros garantizarán que las regulaciones técnicas no se redacten, adopten ni apliquen con el objetivo ni el propósito de crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. Con este fin, las regulaciones técnicas no serán más restrictivas para el comercio excepto en la medida requerida para cumplir con un objetivo legítimo, tomando en cuenta los riesgos que la falta de cumplimiento pudiera crear. Tales objetivos legítimos son, entre otros: requisitos de seguridad nacional, la prevención de prácticas engañosas, la seguridad y la protección de la salud humana, de los animales y plantas o del medio ambiente. Al evaluar tales riesgos, los elementos pertinentes que se toman en cuenta son, entre otros: información científica y técnica disponible relacionada con el procesamiento de la tecnología o usos finales propuestos para los productos...”

En este contexto, se deben abordar algunos asuntos con el fin de evitar obstáculos innecesarios a las exportaciones del whisky escocés a México. Con base en la flexibilidad y las siguientes enmiendas al texto, México podría cumplir con sus objetivos legítimos, y a la vez respetar las condiciones del Acuerdo de TBT establecidas anteriormente.

a. Porcentaje alcohólico máximo para la venta al detal

Según las leyes de la UE, no hay un grado alcohólico máximo para ventas al detal. Por el contrario, el artículo 3.7 del proyecto de la NOM-142 impone un porcentaje máximo de 55% de volumen alcohólico. Esta estipulación podría limitar el acceso al mercado del whisky escocés.

El whisky se coloca, por ejemplo, en barriles de madera, para su añejamiento, cuando su grado alcohólico ha alcanzado más de 60% por volumen. Algunos whiskéis de alta calidad y valor se embotellarán según una "fuerza de barrica" (que puede ser de más de 55% de grado alcohólico por volumen), con el fin de demostrar las características específicas del whisky, cuando se extrae del barril. Hay un nicho creciente en el mercado internacional para los productos de "fuerza de barrica".

Solicitamos que se elimine o fije en un valor mayor el porcentaje máximo para la venta al detal. Por ejemplo, podría ser 70% del volumen alcohólico, con el fin de garantizar que no se obstruya el acceso al mercado de ninguna marca de "fuerza de barrica".

b. Parámetros analíticos

El artículo 5.4 del proyecto de la norma establece parámetros analíticos relacionados con aldehídos, el furfural y alcoholes de valores mayores.

En principio, el whisky escocés y otras bebidas alcohólicas de la UE reconocidos y protegidos según el Acuerdo de Bebidas Alcohólicas de 1997 entre la UE y México no deben estar sujetos a tales parámetros, que posiblemente puedan restringir el acceso al mercado. No obstante tal posición básica, es inadecuado el uso de tales rangos analíticos. Más bien, las bebidas alcohólicas se deben definir en base a su materia prima y su método de producción.

Por lo menos, para evitar problemas posteriores, se deben ajustar los parámetros con el fin de evitar la exclusión potencial del mercado de algunas marcas. Desearíamos ver los siguientes ajustes con el fin de garantizar un acceso continuo al mercado:

- i. Los aldehídos se producen naturalmente debido a la oxidación durante el añejamiento. El proyecto de la norma establece un límite de 40mg/100ml para el alcohol anhidro (AA). Debido a que las bebidas alcohólicas, tales como el whisky escocés (y el Cognac), pueden tener un mayor contenido de aldehídos, sugeriríamos que se ajuste el límite para aldehídos a un máximo de 50mg/100ml AA. Así se evitará cualquier problema potencial.
- ii. El furfural es un compuesto que se produce de manera natural y está presente en una gran variedad de alimentos. El proyecto de la norma establece un límite de 4mg/100ml para el alcohol anhidro (AA). Un nivel más adecuado para el furfural sería de 10mg/100ml AA. Solicitaríamos que se revise el límite de manera correspondiente con el fin de garantizar que se mantenga el acceso al mercado.
- iii. El proyecto de la norma establece un límite de alcoholes de mayor valor a 500mg/100ml AA, excepto para el whisky (y el Cognac), que se fija en 1000mg/100ml AA. El sector acoge esta flexibilidad y espera que se pueda repetir en relación con otros parámetros.
- iv. De manera más general, si el Gobierno mexicano piensa que tales parámetros son necesarios, no está claro por qué se excluyen las bebidas alcohólicas fermentadas de las estipulaciones pertinentes del artículo 5.4 sobre aldehídos, el furfural y los alcoholes de mayor valor (pero están sujetos al límite de metanol).

Ninguno de los ajustes mencionados anteriormente podría considerarse un riesgo para la salud de los consumidores. Sugerimos que se enmienden todos los parámetros de la manera recomendada.

Alternativamente, el acceso al mercado de las bebidas alcohólicas de indicación geográfica se podría garantizar mediante una enmienda del proyecto de la norma, con el fin de afirmar que sus condiciones no afectan los compromisos de México establecidos en el Acuerdo de Bebidas Alcohólicas de 1997 con la UE. Este es el mismo enfoque que las autoridades mexicanas tomaron en relación con la enmienda de la norma de whisky de 2012 (NMX-V-1-NORMEX-2012). El artículo 5.0 de la norma afirma lo siguiente:

"Los productos sujetos a esta norma se clasifican según la materia prima utilizada en su fabricación o su país de origen. En relación con su producción, las definiciones de whisky (o whiskey) que se aplican a los productos distintivos de un país y que han sido reconocidos expresamente por México, con base en la firma de un Tratado Comercial o Acuerdo,

mencionados en la Sección 10 de esta Norma, se regirán por las estipulaciones del país de origen, y cumplirán los compromisos internacionales suscritos por los Estados Unidos de México.

Para resumir, solicitamos que se enmiende el proyecto de la norma NOM-142-SSA1-1995, de forma adecuada, con el fin de evitar barreras innecesarias para el whisky escocés (y otras bebidas alcohólicas de la UE) que puedan surgir por las estipulaciones de los parámetros analíticos.

Se podría lograr este propósito al modificar los parámetros de la forma sugerida en este documento. De igual manera, deseamos ver en el texto una referencia explícita al Acuerdo de 1997, con el fin de garantizar que las bebidas alcohólicas de la UE con indicación geográfica, producidas y etiquetadas según el acuerdo, puedan exportarse sin limitaciones innecesarias en el futuro.

c. Añejamiento

El proyecto de la norma incluye dos artículos distintos sobre el añejamiento y maduración (artículos 3.5 y 3.20). El artículo 3.5 limita la capacidad de los barriles utilizados para añejamiento a 600 litros.

Según la Regulación de la UE 110/2008 (Anexo II, 2(a)(iii)), hay un requisito de añejar el whisky durante, por lo menos, tres años en barriles de madera que no sobrepasen los 700 litros de capacidad. Se incluye, en el artículo 3.1 de la norma de whisky mexicana, un requisito similar de una capacidad de 700 litros.

Con el fin de garantizar la uniformidad entre la legislación mexicana y la europea, solicitamos que se revise el proyecto de la norma para permitir el uso de barriles de hasta 700 litros de capacidad para el añejamiento.

d. Etiquetado

El sector apoya las reglas de etiquetado que sean proporcionales, necesarias y significativas al proveer a los consumidores la información adecuada con el fin de tomar decisiones. Tales requisitos no deben crear barreras innecesarias para el comercio. El artículo 9 del proyecto de la norma plantea una serie de asuntos de posible restricción en cuanto al acceso al mercado.

- i. El artículo 9.3.4.3 indica que el código de lote debe estar precedido por una marca adicional como "Lote" o "L". La Directiva de la UE 2011/91, sobre las indicaciones o marcas que identifican el lote al cual pertenece un alimento, requieren que tales marcas se precedan con la letra "L", y que sean claramente visibles, legibles e indelebles. Agradecemos la flexibilidad de utilizar la letra "L" del proyecto de la norma.
- ii. El artículo 9.3.7.1.1 requiere que se incluya una lista de ingredientes en varias bebidas alcohólicas, tales como licores, licores de crema, cocteles y aquellas bebidas que utilizan "*ingredientes y/o aditivos adicionales que provocan hipersensibilidad, intolerancias o alergias*". La lista de tales ingredientes, que "*se deben declarar siempre*", incluye granos que contengan gluten, huevos y sus productos, y lácteos y sus productos.

En la UE, ninguna de las bebidas alcohólicas que tengan más de 1,2% de alcohol tiene la obligación de indicar sus ingredientes en la etiqueta de los productos (ver el artículo 16.4 de la Regulación de la UE 1169/2011). Además, si bien la Directiva de la UE 2003/89 introdujo

un requisito de declaración de ciertos ingredientes alergénicos en las etiquetas, cuando se incorporen en cualquier alimento, también indicó una forma de solicitar una derogación en caso de haberse usado estos productos y que ya no estén presentes / sean alergénicos en el alimento final.

Después de la presentación de detallada evidencia científica ante la Autoridad de Seguridad Alimentaria Europea, la Directiva de la UE 2007/68 estipuló una exención permanente con respecto a "cereales, nueces y suero utilizados para fabricar destilados o alcohol etílico de origen agrícola en bebidas alcohólicas, entre otras." (Nota: se debe incluir en la etiqueta cualquier ingrediente potencialmente alergénico agregado después de la destilación y que no conste en una exención formal.) Por tanto, en estas circunstancias, los cereales, nueces y suero no deben declararse en las etiquetas.

En base a la evidencia científica y el proceso de evaluación de la UE, México debe enmendar el proyecto de la norma para que no haya necesidad de colocar etiquetas en productos si el ingrediente potencialmente alergénico ya no consta en el producto final.

- iii. El artículo 9.3.7.2.1 destaca que hay un requisito existente en las leyes mexicanas de inclusión de declaraciones de advertencia de salud. Entendemos que la Ley de Salud General de 1984 requiere que todas las bebidas alcohólicas indiquen en la etiqueta lo siguiente: *"El abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud"*.

El proyecto de la norma (artículo 9.3.7.2.3), sin embargo, parece que introduce un requisito adicional de que estas tengan las siguientes declaraciones: *"Beber con moderación"* y *"Prohibida su venta a menores de 18 años"*.

Requerir que se desplieguen las tres declaraciones de advertencia de salud es algo excesivo e innecesario. Creemos que los fabricantes deben incluir la declaración en etiquetas requerida por la Ley General de Salud de 1984, pero que las demás declaraciones deben ser opcionales.

Agradeceríamos que nos confirmen qué declaraciones de advertencia de salud deben aparecer en los embalajes primario y secundario de bebidas alcohólicas que se venden en México.

- iv. El artículo 9.3.7.3 establece un requisito de que las bebidas alcohólicas con un "bajo contenido energético" incluyan en las etiquetas una declaración que diga *"bajo contenido energético"*. No existe una guía acerca de cuáles productos pueden calificar como de bajo contenido energético ni los criterios para definir una categoría de bebidas alcohólicas de esta forma.

Agradeceríamos una aclaración acerca de cuáles bebidas alcohólicas pueden considerarse como de "baja energía" por las autoridades mexicanas, y cómo se realiza tal determinación.

- v. El artículo 9.4.1 parece establecer requisitos adicionales y voluntarios acerca del contenido energético. La redacción sobre el contenido energético es de tal tipo que, sin embargo, hay dudas acerca de si la declaración es obligatoria, en realidad.

Por favor confirmarnos si hay una obligación de declarar el contenido energético en la etiqueta del whisky escocés y de otras bebidas alcohólicas de la UE.